



Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2016-00193-00

Demandantes: Oswaldo Antonio Flórez Camargo y otros.

Demandado: Municipio de Santiago de Tolú.

Asunto: Se reconoce poder y se acepta la renuncia de poder. Se deja sin efecto el traslado de excepciones realizado por secretaría. Se ordena el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada. No se da trámite a las solicitudes de seguir adelante la ejecución presentadas por la parte demandante.

1. Se reconoce poder. Se acepta la renuncia de poder

La entidad ejecutada confirió poder que cumple los requisitos establecidos en los arts. 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, arts. 74, 75 y 77 del C.G.P¹. Posteriormente, la abogada a la que se le confirió el poder, presentó la renuncia a este, conforme lo dispone el art. 76 del C.G.P., por tanto, SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutada a la Abogada Justa Rosa Escobar Acosta, portadora de la tarjeta

¹ Aplicable por lo dispuesto en los arts. 160 y/o 306 del C.P.A.C.A.

profesional No. 105.232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

1.2. Aceptar a partir del 24 de febrero de 2020 la renuncia de poder que presentó la abogada Justa Rosa Escobar Acosta.

2. Se deja sin efecto el traslado de excepciones realizado por secretaría.

El 12 de diciembre de 2019 la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones. En razón a ello, el 9 de febrero de 2021 la secretaría corrió traslado de ellas como lo dispone el art. 38 de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, ello no era procedente, dado que al tratarse de un proceso ejecutivo debió dársele aplicación a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., por la remisión que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, SE DECIDE:

2.1. Dejar sin efectos el traslado de excepciones realizado por secretaría.

3. Traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

² Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de la T.P. No. 237.918 es vigente. Información consultada el 23/07/2021 a través de la página web: <https://sina.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

La entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y propuso las excepciones que denominó “*pago total de la obligación*” y “*pago parcial de la obligación*”, lo cual es procedente de conformidad con lo señalado en el art. 442 del C.G.P., dado que el título ejecutivo es una sentencia judicial; por lo anterior, y con base en lo establecido en el art. 443 del C.G.P.³, SE DECIDE:

3.1. Dar traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ella y pida o adjunta las pruebas que pretenda hacer valer.

4. No se da trámite a las solicitudes de seguir adelante la ejecución presentadas por la parte demandante.

El 25 de marzo y 12 de julio de 2021, la parte demandante solicitó que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior, no es procedente, porque el proceso no se encuentra en el momento procesal para ello; por tanto, SE DECIDE:

4.1. No dar trámite a las solicitudes de seguir adelante la ejecución presentadas por la parte ejecutante.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

³ Aplicable por lo dispuesto en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a14f293a6ba7a55e3024960c0fea744cac2a8f706531def0bcca791aaba6da
0**

Documento generado en 26/07/2021 02:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>